

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2090/2021

Sujeto Obligado:  
Fiscalía General de Justicia de la  
CDMX.

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Realizó 8 requerimientos de información relacionados con prestaciones de cargas de trabajo y tiempo extra.

La parte recurrente señaló de forma medular que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

**Consideraciones importantes:** De conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, no obstante, dicha obligación no comprende el presentarla conforme al interés particular del solicitante.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	11
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	20
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	27
<b>IV. RESUELVE</b>	28

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2090/2021**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2090/2021

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2090/2021** interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El ocho de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092453821000185, la cual se tuvo por admitida a trámite en la Plataforma Nacional de Transparencia el once del mismo mes, consistente en conocer:

*“De acuerdo a lo establecido en el 6° Constitucional solicito lo siguiente.  
Se me informen las áreas de la fiscalía a las cuales se les proporcionan las prestaciones de: cargas de trabajo y tiempo extra.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*Cuál es el fundamento legal para otorgarlas, y en su caso si existe uno para quitarlas.*

*Bajo qué criterios se pueden quitar o eliminar las cargas de trabajo y tiempo extra. Que presupuesto se tiene asignado para pagar este derecho para el año 2021 y cuanto es lo que ha sido gastado por área en el pago de cargas de trabajo y horas extras (agregar comprobante, facturas o cualquier documento que compruebe su otorgamiento)*

*Porque la Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas elimino las cargas de trabajo y tiempo extra, sabiendo que es un derecho laboral y cuanto más en tiempos en que la carga de trabajo ha aumentado en esa coordinación por los masivos despidos que realizo la fiscalía, la pandemia, y la anexión de fiscalías que antes no pertenecían a víctimas. Si la fiscal general tiene conocimiento de la eliminación de las cargas de trabajo y tiempos extra en esa coordinación.*

*Cuanto presupuesto fue asignado a la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas para el pago de cargas extras y tiempo extra en el 2021*

*Cuanto han gastado de esa asignación (agregar comprobantes, facturas o cualquier documento en el que se compruebe el gasto)*

*Fundamento legal para que la coordinadora general de víctimas las haya quitado, y en caso de no existir justificar la razón de la eliminación de las cargas de trabajo y tiempo extra.*

*Deseo que la información me sea proporcionada a través de la plataforma de transparencia o en mi correo electrónico.” (sic)*

2. El tres de noviembre, el Sujeto Obligado previa ampliación del plazo, notificó a través de la misma Plataforma, el oficio número FGJCDMX/110/7248/2021-11. FGJCDMX/700.1/DAJAPE/851/2021, DGPOP 701/500/SP/173/2021, 702.100/DRLP/13561/2021, FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1743/2021-11, por los que emitió respuestas en el sentido siguiente:

- Que a través de la Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia, informó que corresponde a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía, la administración de los recursos

humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales. Presupuestales y cualquier otro asignado a ese órgano autónomo.

- Que por lo anterior se le requirió a las Direcciones Generales de Programación, Organización y Presupuesto y de Recursos Humanos para que, de acuerdo con su ámbito de competencia, detentan la información requerida, den respuesta a la solicitud de acceso a información de estudio.
- Que la Subdirección de Programación y Enlace informó que en los registros presupuestales que obran en la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, no figura el presupuesto específico que conteste el requerimiento *“cuánto presupuesto fue asignado a la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas para el pago de cargas extras y tiempo extra en el 2021”* sin embargo, en términos del principio de máxima publicidad señaló que la partida 1331 correspondiente a “Horas extraordinarias”, y la partida 1343 “Compensaciones adicionales y provisiones por servicios especiales” con destino de gasto 06, contienen el presupuesto referente a “cargas de trabajo, estímulo que otorga la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y estímulo a peritos en jefe supervisor de zona” en general para pago de servicios personales de las áreas que conforman la fiscalía incluida la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, cuyos montos con cifras al 30 de septiembre del 2021, son los siguientes:

Partida	Presupuesto Asignado	Presupuesto Ejercido
1331	8,793,549.59	3,840,477.99
1343	50,545,700.96	31,633,689.29

- Que referente a los demás puntos solicitados contenidos no corresponden al ámbito de competencia de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- Que a través de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia informó que es parcialmente competente para atender la solicitud únicamente por lo que corresponde a:

Respecto a *“Se me informen las áreas de la Fiscalía a las cuales se les proporcionan las prestaciones de: cargas de trabajo y tiempo extra” (sic)* señaló:

- Las cargas de trabajo es un estímulo eventual que se otorga de manera excepcional al personal técnico operativo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por necesidades del servicio, siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal y esté plenamente justificado tal servicio.
- El tiempo extra, se otorga de manera excepcional a los trabajadores de base adscritos a la Fiscalía por necesidades del servicio.

En ese orden de ideas las cargas de trabajo y tiempo extra al no ser derechos laborales se otorgan únicamente al personal adscrito a la Fiscalía de cualquier área administrativa que se encuentren en los supuestos que dan origen a ello.

Que respecto a *“Cuál es el fundamento legal para otorgarlas, y en su caso si existe uno para quitarlas” (sic)* señaló: que las cargas de trabajo de encuentran reguladas en el Oficio Circular 700/003/2018 de fecha 16 de enero de 2018 emitido por la entonces Oficialía Mayor de ese sujeto, vigente en términos de lo previsto por el artículo TERCERO

TRANSITORIO del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En dicho oficio circular, se establecen los mecanismos de control en el proceso de solicitud asignación y operación de las cargas de trabajo, asimismo, prevé que las CARGAS DE TRABAJO, SE ENCUENTRAN SUJETAS A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SON DE CARÁCTER EVENTUAL Y SU ASIGNACIÓN TENDRA VIGENCIA EN TANTO SUBSISTAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO QUE LE DIERON ORIGEN.

Que por lo que hace al TIEMPO EXTRA u HORAS EXTRAORDINARIAS tiene su fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional que establece lo siguiente:

*“Artículo 26.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.”  
(sic)*

Que por cuanto hace a “Bajo qué criterio se pueden quitar o eliminar las cargas de trabajo y tiempo extra.” (sic) señaló que como se informó, las cargas de trabajo y el tiempo extra son de carácter eventual y su asignación tendrá vigencia en tanto subsistan las necesidades del servicio que le dieron origen, o bien, de conformidad con la disponibilidad presupuestal de la Fiscalía.

Finalmente que de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia, esa Unidad Administrativa está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias.

- A través de la Coordinación de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas informó que las cargas de trabajo no son consideradas como un derecho laboral, más bien es un estímulo eventual que se otorga a las y los trabajadores, por lo que hace al tiempo extra señaló que se otorga de manea excepcional y por necesidades del servicio a los trabajadores de base adscritos a la Fiscalía General de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Que respecto a los mecanismos de control en el proceso de solicitud, asignación y operación en el pago de cargas de trabajo se encuentran establecidos en el Oficio Circular No. 700/003/2018 de fecha 16 de enero de 2018, suscrito por el entonces Oficial Mayor de este sujeto en el que se establece que la remuneración por concepto de cargas de trabajo es de carácter eventual y su asignación tendrá vigencia en tanto subsistan las necesidades del servicio que dieron origen, por lo que podrán modificarse o suprimirse en cualquier momento.

Al oficio referido se adjuntó la copia simple de la Circular No. 700/003/2018 de fecha 16 de enero de 2018, constante de una foja.

3. El cuatro de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el sentido siguiente:

*“...comparezco ante ustedes para promover el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en la solicitud de información pública 092453821000185 ya que la respuesta emitida por la Fiscalía PROPORCIONA INFORMACIÓN INCOMPLETA lo que configura una de las causales de procedencia del recurso la cual se encuentra en el ya mencionado artículo 234 fracción IV. Lo anterior es así ya que esa Fiscalía NO PROPORCIONA LAS FACTURAS, DOCUMENTOS O CUALQUIER SIMILAR EN EL CUAL CONSTE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS erogados por concepto de cargas de trabajo y horas extras, REQUERIMIENTO QUE SE LES HIZO EXPLÍCITAMENTE Y DELIBERADAMENTE OMITIERON ENTREGAR, hasta incluso mencionar en sus cursos de respuesta a la solicitud en comento. De igual forma no existe pronunciamiento alguno por parte de las áreas respondientes ya que a la pregunta de si la C. Fiscal General tiene conocimiento de la suspensión del otorgamiento de lo que ellos denominan “UN ESTIMULO EVENTUAL” es decir las cargas de trabajo y horas extras, no hay ningún tipo de respuesta al respecto, incluso se observa que no fue turnado a todas las áreas que pudieran detentar la información, ya que por los documentos que proporcionan solo hay evidencia explícita de que se turnó a la Coordinación de Administración y a la Coordinación de Atención a Víctimas, sin embargo la C. FISCAL GENERAL no desempeña sus funciones en estas áreas, por lo tanto faltaría un pronunciamiento explícito de la propia fiscal o del área a su cargo, sin embargo DE MANERA DOLOSA Y NEGLIGENTE OMITEN turnar la solicitud a la C. FISCAL GENERAL o al área competente, por lo que no solo es información incompleta la proporcionada, sino que se OMITE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO EXPLICITO VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD QUE TODO ACTO JURÍDICO Y DE AUTORIDAD DEBE TENER. Finalmente y de forma consecuente con los hechos narrados en las líneas que preceden a este párrafo se OMITE CUALQUIER TIPO DE RESPUESTA al requerimiento de saber cuánto presupuesto ha sido otorgado a la Coordinación General de Víctimas por concepto de cargas de trabajo y horas extras, y por ende TAMPOCO PROPORCIONAN LOS DOCUMENTOS, FACTURAS O RECIBOS EN DONDE CONSTE SU EROGACIÓN por parte de esa Coordinación General. En ese tenor Señores Comisionados del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD MÉXICO, se debe de admitir el RECURSO DE REVISIÓN en virtud de que ha sido demostrada la respuesta incompleta y omisa por parte de la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por lo que se configura la procedencia del recurso de revisión. De igual forma se solicita se aplique la sanción a la que haya lugar a los servidores públicos que intervinieron en el proceso de respuesta de la solicitud ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 fracciones II y V de la Ley de Transparencia se evidencia el trato negligente a la solicitud y la entrega de información incompleta a los requerimientos explícitos realizados por la*

*suscrita. Por todo lo anterior se solicita a ustedes HONORABLES COMISIONADOS CIUDADANOS. 1. Tener por presentado en tiempo y forma el Recurso de Revisión. 2. Admitir a trámite el recurso. 3. Previos requisitos de ley emitir la resolución a la que haya lugar.” (sic)*

4. Por acuerdo de nueve de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el SISAI.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por correos electrónicos de diecinueve, veintidós, veintitrés, el Sujeto Obligado remitió los oficios números 701/500/SP/189/2021, FGJCDMX/CGIDGAV/CEA/1762/2021-11, 702.100/DRLP/4516/2021 por los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos y defendió la legalidad de la respuesta emitida, al señalar que las áreas correspondientes se pronunciaron al respecto.

6. Por acuerdo de fecha siete de enero, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que

manifestara lo que a su derecho convenía, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

Por otra parte, se tuvieron por recibidos los correos electrónicos del Sujeto Obligado a través de los cuales remitió los oficios números 701/500/SP/189/2021, FGJCDMX/CGIDGAV/CEA/1762/2021-11 y 702.100/DRLP/4516/2021 por los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, se dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia.

Finalmente, y toda vez que el plazo para emitir resolución se encontraba transcurriendo, se determinó la ampliación por diez días más para emitirla, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el tres de noviembre, según se observa de las constancias del SISAI; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticuatro de noviembre. Entonces, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de noviembre, es decir el día del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>**.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento, y de igual forma, éste órgano garante tampoco observó la actualización de alguno de los supuestos referidos establecidos por la Ley de Transparencia, por lo que estudiaremos el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**a) Solicitud de información:**

*“De acuerdo a lo establecido en el 6° Constitucional solicito lo siguiente.  
Se me informen las áreas de la fiscalía a las cuales se les proporcionan las prestaciones de: cargas de trabajo y tiempo extra.  
Cuál es el fundamento legal para otorgarlas, y en su caso si existe uno para quitarlas. [1]  
Bajo qué criterios se pueden quitar o eliminar las cargas de trabajo y tiempo extra. [2]  
Que presupuesto se tiene asignado para pagar este derecho para el año 2021 y cuanto es lo que ha sido gastado por área en el pago de cargas de trabajo y horas extras (agregar comprobante, facturas o cualquier documento que compruebe su otorgamiento) [3]  
Porque la Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas elimino las cargas de trabajo y tiempo extra, sabiendo que es un derecho laboral y cuanto más en tiempos en que la carga de trabajo ha aumentado en esa coordinación por los masivos despidos que realizo la fiscalía, la pandemia, y la anexión de fiscalías que antes no pertenecían a víctimas. [4]  
Si la fiscal general tiene conocimiento de la eliminación de las cargas de trabajo y tiempos extra en esa coordinación. [5]  
Cuanto presupuesto fue asignado a la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas para el pago de cargas extras y tiempo extra en el 2021 [6]  
Cuanto han gastado de esa asignación (agregar comprobantes, facturas o cualquier documento en el que se compruebe el gasto) [7]  
Fundamento legal para que la coordinadora general de víctimas las haya quitado, y en caso de no existir justificar la razón de la eliminación de las cargas de trabajo y tiempo extra. [8]  
Deseo que la información me sea proporcionada a través de la plataforma de transparencia o en mi correo electrónico.” (sic)*

**b) Respuesta emitida por el Sujeto Obligado:**

- Que a través de la Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia, informó que corresponde a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía, la administración de los recursos

humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales. Presupuestales y cualquier otro asignado a ese órgano autónomo.

- Que por lo anterior se le requirió a las Direcciones Generales de Programación, Organización y Presupuesto y de Recursos Humanos para que, de acuerdo con su ámbito de competencia, detentan la información requerida, den respuesta a la solicitud de acceso a información de estudio.
- Que la Subdirección de Programación y Enlace informó que en los registros presupuestales que obran en la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, no figura el presupuesto específico que conteste el requerimiento *“cuánto presupuesto fue asignado a la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas para el pago de cargas extras y tiempo extra en el 2021”* sin embargo, en términos del principio de máxima publicidad señaló que la partida 1331 correspondiente a “Horas extraordinarias”, y la partida 1343 “Compensaciones adicionales y provisiones por servicios especiales” con destino de gasto 06, contienen el presupuesto referente a “cargas de trabajo, estímulo que otorga la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y estímulo a peritos en jefe supervisor de zona” en general para pago de servicios personales de las áreas que conforman la fiscalía incluida la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, cuyos montos con cifras al 30 de septiembre del 2021, son los siguientes:

Partida	Presupuesto Asignado	Presupuesto Ejercido
1331	8,793,549.59	3,840,477.99
1343	50,545,700.96	31,633,689.29

- Que referente a los demás puntos solicitados contenidos no corresponden al ámbito de competencia de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- Que a través de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia informó que es parcialmente competente para atender la solicitud únicamente por lo que corresponde a:

Respecto a *“Se me informen las áreas de la Fiscalía a las cuales se les proporcionan las prestaciones de: cargas de trabajo y tiempo extra” (sic)* señaló:

- Las cargas de trabajo es un estímulo eventual que se otorga de manera excepcional al personal técnico operativo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por necesidades del servicio, siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal y esté plenamente justificado tal servicio.
- El tiempo extra, se otorga de manera excepcional a los trabajadores de base adscritos a la Fiscalía por necesidades del servicio.

En ese orden de ideas las cargas de trabajo y tiempo extra al no ser derechos laborales se otorgan únicamente al personal adscrito a la Fiscalía de cualquier área administrativa que se encuentren en los supuestos que dan origen a ello.

Que respecto a *“Cuál es el fundamento legal para otorgarlas, y en su caso si existe uno para quitarlas” (sic)* señaló: que las cargas de trabajo de encuentran reguladas en el Oficio Circular 700/003/2018 de fecha 16 de

enero de 2018 emitido por la entonces Oficialía Mayor de ese sujeto, vigente en términos de lo previsto por el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En dicho oficio circular, se establecen los mecanismos de control en el proceso de solicitud asignación y operación de las cargas de trabajo, asimismo, prevé que las CARGAS DE TRABAJO, SE ENCUENTRAN SUJETAS A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SON DE CARÁCTER EVENTUAL Y SU ASIGNACIÓN TENDRA VIGENCIA EN TANTO SUBSISTAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO QUE LE DIERON ORIGEN.

Que por lo que hace al TIEMPO EXTRA u HORAS EXTRAORDINARIAS tiene su fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional que establece lo siguiente:

*“Artículo 26.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.”  
(sic)*

Que por cuanto hace a *“Bajo qué criterio se pueden quitar o eliminar las cargas de trabajo y tiempo extra.” (sic)* señaló que como se informó, las cargas de trabajo y el tiempo extra son de carácter eventual y su asignación tendrá vigencia en tanto subsistan las necesidades del servicio

que le dieron origen, o bien, de conformidad con la disponibilidad presupuestal de la Fiscalía.

Finalmente que de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia, esa Unidad Administrativa está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias.

- A través de la Coordinación de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas informó que las cargas de trabajo no son consideradas como un derecho laboral, más bien es un estímulo eventual que se otorga a las y los trabajadores, por lo que hace al tiempo extra señaló que se otorga de manea excepcional y por necesidades del servicio a los trabajadores de base adscritos a la Fiscalía General de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Que respecto a los mecanismos de control en el proceso de solicitud, asignación y operación en el pago de cargas de trabajo se encuentran establecidos en el Oficio Circular No. 700/003/2018 de fecha 16 de enero de 2018, suscrito por el entonces Oficial Mayor de este sujeto en el que se establece que la remuneración por concepto de cargas de trabajo es de carácter eventual y su asignación tendrá vigencia en tanto subsistan las necesidades del servicio que dieron origen, por lo que podrán modificarse o suprimirse en cualquier momento.

Al oficio referido se adjuntó la copia simple de la Circular No. 700/003/2018 de fecha 16 de enero de 2018, constante de una foja.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, a través de sus unidades administrativas competentes, reiteró la respuesta emitida señalando que se atendieron los requerimientos planteados.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Del formato denominado recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente manifestó inconformidad con la respuesta emitida indicando de manera medular que la misma fue incompleta, ya que no fueron atendidos la totalidad de sus requerimientos ni remitidos los documentos solicitados. **(Único Agravio)**

Asimismo, de la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los requerimientos señalados para efectos de estudio con los numerales **[1], [2], [4] y [8]** pues en su agravio se inconformó de forma medular por que la respuesta es incompleta al no haberse remitido los documentos solicitados en los requerimientos señalados con el numeral **[3], [5], [6] y [7]** consistentes en: *“...Que presupuesto se tiene asignado para pagar este derecho para el año 2021 y cuanto es lo que ha sido gastado por área en el pago de cargas de trabajo y horas extras (agregar comprobante, facturas o cualquier documento que compruebe su otorgamiento) [3], Si la fiscal general tiene conocimiento de la eliminación de las cargas de trabajo y tiempos extra en esa coordinación. [5]..., Cuanto presupuesto fue asignado a la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas para el pago de cargas extras y tiempo extra en el 2021 [6], Cuanto han gastado de esa asignación (agregar comprobantes, facturas o cualquier documento en el que se compruebe el gasto) [7],* entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano

Colegiado determina que dichos actos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta impugnada de la forma siguiente:

Lo primero que podemos advertir es que la solicitud de la persona ciudadana consistió en obtener información respecto a:

*“...Que presupuesto se tiene asignado para pagar este derecho para el año 2021 y cuanto es lo que ha sido gastado por área en el pago de cargas de trabajo y horas extras (agregar comprobante, facturas o cualquier documento que compruebe su otorgamiento) [3]*

*Si la fiscal general tiene conocimiento de la eliminación de las cargas de trabajo y tiempos extra en esa coordinación. [5]*

*Cuanto presupuesto fue asignado a la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas para el pago de cargas extras y tiempo extra en el 2021 [6]*

*Cuanto han gastado de esa asignación (agregar comprobantes, facturas o cualquier documento en el que se compruebe el gasto) [7],*

En ese sentido, es importante señalar en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7,

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

*“...**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...” (sic)*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento en específico** que contenga los **pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente sobre situaciones laborales en específico, para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.**

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a obtener un pronunciamiento categórico respecto a una **situación laboral en**

**específico**, pues éste versa en conocer “...**Si la fiscal general tiene conocimiento de la eliminación de las cargas de trabajo y tiempos extra en esa coordinación. [5]**, que de contestarse en cualquier sentido, afirmativo o negativo sería como consentir la situación previamente planteada, generando un documento específico para su atención, **no obstante el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado**, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir **respuestas a través de pronunciamientos categóricos sobre supuestos previamente planteados y generar un documento específico**, para estar en posibilidades de atender la solicitud a la literalidad, lo cual no es contemplado por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, estudiada la naturaleza de la información requerida por la parte recurrente en el numeral señalado **[5]**, para efectos de estudio en la presente resolución y por ende, porqué no es susceptible de ser atendido en los términos planteados, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los requerimientos de los que se agravió la parte recurrente, en los términos siguientes:

Respecto a los requerimientos consistentes en: “...*Que presupuesto se tiene asignado para pagar este derecho para el año 2021 y cuanto es lo que ha sido gastado por área en el pago de cargas de trabajo y horas extras (agregar comprobante, facturas o cualquier documento que compruebe su otorgamiento) [3]*, *Cuanto presupuesto fue asignado a la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas para el pago de cargas extras y tiempo extra en el 2021 [6]* el Sujeto Obligado informó:

- Que la Subdirección de Programación y Enlace informó que en los registros presupuestales que obran en la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, no figura el presupuesto específico que conteste el requerimiento *“cuánto presupuesto fue asignado a la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas para el pago de cargas extras y tiempo extra en el 2021” [6]*, sin embargo, en términos del principio de máxima publicidad señaló que la partida 1331 correspondiente a “Horas extraordinarias”, y la partida 1343 “Compensaciones adicionales y provisiones por servicios especiales” con destino de gasto 06, contienen el presupuesto referente a “cargas de trabajo, estímulo que otorga la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y estímulo a peritos en jefe supervisor de zona” en general para pago de servicios personales de las áreas que conforman la fiscalía incluida la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, cuyos montos con cifras al 30 de septiembre del 2021, son los siguientes:

Partida	Presupuesto Asignado	Presupuesto Ejercido
1331	8,793,549.59	3,840,477.99
1343	50,545,700.96	31,633,689.29

- A través de la Coordinación de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas informó que las cargas de trabajo no son consideradas como un derecho laboral, más bien es un estímulo eventual que se otorga a las y los trabajadores, por lo que hace al tiempo extra señaló que se otorga de manea excepcional y por necesidades del servicio a los trabajadores de

base adscritos a la Fiscalía General de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Que respecto a los mecanismos de control en el proceso de solicitud, asignación y operación en el pago de cargas de trabajo se encuentran establecidos en el Oficio Circular No. 700/003/2018 de fecha 16 de enero de 2018, suscrito por el entonces Oficial Mayor de este sujeto en el que se establece que la remuneración por concepto de cargas de trabajo es de carácter eventual y su asignación tendrá vigencia en tanto subsistan las necesidades del servicio que dieron origen, por lo que podrán modificarse o suprimirse en cualquier momento.

Sin embargo, de la lectura que se dé a dicha respuesta se pudo advertir que:

1. El área competente se limitó a señalar que *“no figura el presupuesto específico que conteste el requerimiento “cuánto presupuesto fue asignado a la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas para el pago de cargas extras y tiempo extra en el 2021” [6], sin señalar mayores elementos de convicción que le ayuden a la parte recurrente a entender por qué no se cuenta con el presupuesto por área que determine cuánto fue erogado por los conceptos y partidas que corresponden a la información de su interés, partiendo del supuesto que la parte recurrente no tiene la obligación de conocer sobre tecnicismos presupuestales, por lo que no se actuó de forma exhaustiva.*

De igual forma, si bien respecto al requerimiento *“Que presupuesto se tiene asignado para pagar este derecho para el año 2021 y cuanto es lo que ha sido gastado por área en el pago de cargas de trabajo y horas extras (agregar comprobante, facturas o*

*cualquier documento que compruebe su otorgamiento) [3],* indicó que la partida 1331 correspondiente a “Horas extraordinarias”, y la partida 1343 “Compensaciones adicionales y provisiones por servicios especiales” con destino de gasto 06, contienen el presupuesto referente a “cargas de trabajo, estímulo que otorga la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y estímulo a peritos en jefe supervisor de zona” en general para pago de servicios personales de las áreas que conforman la fiscalía incluida la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, **señalando los montos del presupuesto asignado y presupuesto ejercido con cifras al 30 de septiembre del 2021,** no remitió documento alguno que sustente dicha información, pese a que fue solicitado, ni se emitió pronunciamiento alguno al respecto, lo cual deviene en un actuar carente de exhaustividad.

Corre con la misma suerte el requerimiento consistente en “*Cuanto han gastado de esa asignación (agregar comprobantes, facturas o cualquier documento en el que se compruebe el gasto) [7],* pues no se remitió documento alguno que satisficiera dicha solicitud, pese a que ha sido criterio de este órgano garante la remisión de las documentales que obren en los archivos del Sujeto Obligado como medio de convicción que apoye lo informado, lo cual no aconteció, y por ende es claro que su actuar careció de exhaustividad.

Incumpliendo con lo establecido en la fracción X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

Como podemos observar la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, **y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

De lo anterior, podemos concluir que en efecto el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada de forma completa, **por lo que el agravio de estudio resultó FUNDADO**.

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- De forma fundada, motivada y exhaustiva sean atendidos los requerimientos consistentes en: *“...Que presupuesto se tiene asignado para pagar este derecho para el año 2021 y cuanto es lo que ha sido gastado por área en el pago de cargas de trabajo y horas extras (agregar comprobante, facturas o cualquier documento que compruebe su otorgamiento) [3], Cuanto presupuesto fue asignado a la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas para el pago de cargas extras y tiempo extra en el 2021 [6], Cuanto han gastado de esa asignación (agregar comprobantes, facturas o cualquier documento en el que se compruebe el gasto) [7], por sus Unidades administrativas competentes, remitiendo el soporte documental solicitado.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2090/2021**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**